

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la universalización de la salud"

RESOLUCION JEFATURAL N° 000359-2020-JN/ONPE

Lima, 20 de Octubre del 2020

VISTOS: El Informe N° 000284-2020-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe N° 642-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el movimiento regional Corazón Libre; el Informe N° 000221-2020-SG/ONPE de la Secretaría General; así como el Informe N° 000517-2020-GAJ/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Por Informe N° 0000107-2019-JAVC-SGVC-GSFP/ONPE de fecha 2 de julio de 2020, la Jefatura de Área de Verificación y Control comunicó a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) la relación de organizaciones políticas que no cumplieron con presentar, hasta el 1 de julio de 2019, su Información Financiera Anual (IFA 2018), según lo establecido en el numeral 34.3 del artículo 34 de la Ley N° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP); en ese sentido, el movimiento regional Corazón Libre, figuraba dentro de la referida lista;

Mediante Oficio Circular N° 000015-2019-GSFP/ONPE, de fecha 4 de julio de 2019, se otorgó a dicha organización política un plazo adicional de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la fecha de recepción del documento, para que cumpla con presentar su IFA 2018; además, se le comunicó que, vencido este plazo se iniciaría el procedimiento administrativo sancionador (PAS) por infracción muy grave; asimismo, se advierte que, el oficio circular fue recibido el 16 de agosto de 2019, por Alex Yonyl Rojas Castillo, con DNI N° 40787234, en Av. Catalina Huanca N° 242, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, domicilio declarado por la organización política ante el ROP;

Con Resolución Gerencial N° 000003-2020-GSFP/ONPE, de fecha 15 de enero de 2020, la GSFP dispuso el inicio del PAS contra la citada organización política por la presunta comisión de la infracción muy grave tipificada en el numeral 2 del literal c) del artículo 36 de la LOP, toda vez que no presentó su IFA 2018, según lo previsto en el numeral 34.3 del artículo 34 de la LOP, hasta el 1 de julio de 2019, y, además, no subsanó el incumplimiento dentro de los treinta (30) días adicionales otorgados por la ONPE;

Mediante Cartas N° 000006-2020-GSFP/ONPE, N° 000007-2020-GSFP/ONPE y N° 000008-2020-GSFP/ONPE, notificadas el 22 y 23 de enero de 2020, respectivamente; la GSFP comunicó a la organización política Corazón Libre el inicio del procedimiento administrativo sancionador -juntamente con los informes y anexos-, otorgándole un plazo máximo de cinco (5) días hábiles para que formule sus alegaciones y descargos por escrito. En ese sentido, el personero legal alterno del referido movimiento regional, Johan Marcial Espinoza Flores, con fecha 30 de enero de 2020, presentó los descargos correspondientes, junto a la IFA 2018;

Al haberse evaluado los descargos, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 123 del Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE (RFSFP), la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe N° 000284-2020-GSFP/ONPE, de fecha 5 de marzo de

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026- 2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **TLEDDBE**



2020, que adjunta el Informe N° 000237-2020-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE de la Jefatura de Área de Normativa y Regulación de Finanzas Partidarias de la GSFP/ONPE, que, contiene el Informe final de instrucción N° 642-2020-PAS-JANRFP-SGTN-GSFP/ONPE del procedimiento administrativo sancionador contra el movimiento regional Corazón Libre, por no presentar la Información Financiera Anual 2018 en el plazo establecido por ley;

De conformidad con lo establecido en el artículo 124 del RFSFP, mediante Oficios N° 000553-2020-SG/ONPE, N° 000554-2020-SG/ONPE y N° 000555-2020 SG/ONPE, se notificó en Av. Catalina Huanca N° 242, distrito y provincia de Huancayo, departamento de Junín, domicilio declarado por la organización política ante el ROP, con fecha 11 de marzo de 2020, el citado informe final y sus anexos, a fin de que el movimiento regional en el plazo de cinco (5) días hábiles formule sus descargos;

Mediante Informe N° 000221-2020-SG/ONPE, del 22 de septiembre de 2020, la Secretaría General comunicó a la Jefatura Nacional que la organización política Corazón Libre no presentó descargos dentro del plazo legal otorgado;

II. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

De conformidad con los actuados, se le atribuye al movimiento regional Corazón Libre la comisión de la siguiente infracción:

Artículo 36. Infracciones

Constituyen infracciones muy graves: [...]

2. Cuando no se haya cumplido con subsanar la infracción grave en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales.

En efecto, la conducta típica atribuida a la referida organización política consiste en no haber subsanado la omisión de presentar su Información Financiera Anual 2018 - infracción grave- en el plazo otorgado por la ONPE a través del Oficio Circular N° 000015-2019-GSFP/ONPE;

Ahora bien, el 26 de septiembre de 2020, se publicó en el diario oficial El Peruano La Ley N° 31046, *Ley que modifica el Título VI “Del financiamiento de los partidos políticos” de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas*. Esta norma supuso la modificación de la tipificación de la conducta constitutiva de infracción que se le atribuye al movimiento regional Corazón Libre;

En efecto, de conformidad al numeral 8 del literal c) del artículo 36 vigente de la LOP, *“Constituyen infracciones muy graves: [...] No subsanar las conductas que generaron sanciones por infracciones graves en el plazo otorgado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE)”*. La tipificación de la conducta constitutiva de infracción difiere con la anterior;

Dada la situación descrita, corresponde precisar la norma aplicable para resolver el presente caso. Y es que, aunque como regla general la norma aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción, corresponde aplicar una norma expedida con posterioridad si resultase más beneficiosa para el administrado;

Esta garantía no solo se encuentra consagrada en la Constitución Política, en específico, en su artículo 103¹, sino también en el numeral 5 del artículo 248 del Texto

¹ **Artículo 103.-** [...] La ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando



Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG); cuyo texto es el siguiente:

5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición [subrayado nuestro].

Asimismo, en virtud de la retroactividad benigna, resultan aplicables las disposiciones sancionadoras más favorables al presunto infractor;

En el presente caso, se observa que la tipificación vigente de la conducta constitutiva de infracción muy grave imputada al movimiento regional Corazón Libre exige que la infracción grave no subsanada sea previamente sancionada por la ONPE. Por su parte, la tipificación derogada solo exigía para la configuración de la conducta infractora la no subsanación de la infracción grave;

Siendo así, al ser más beneficiosa esta tipificación de la conducta infractora en relación con el presunto infractor, esta resulta aplicable al caso concreto. En efecto, la tipificación vigente supone que la infracción grave no subsanada haya sido previamente declarada como tal y, por ende, sancionada; una vez confirmada la existencia de la infracción subsanada se demanda su subsanación y, ante la falta de esta, se configura una infracción muy grave. Por este motivo, a efectos de resolver el caso concreto, se considera que la norma aplicable es el numeral 8 del literal c) del artículo 36 vigente de la LOP;

Dada la situación descrita, y dado que no se encuentra acreditado que el movimiento regional Corazón Libre haya sido sancionado de manera previa al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por la no presentación de la IFA 2018, no se ha configurado la infracción tipificada en el numeral 8 del literal c) del artículo 36 de la LOP. Por tanto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal z) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 063-2014-J/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de la Secretaría General, de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero.- ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra el movimiento regional CORAZÓN LIBRE, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- NOTIFICAR al movimiento regional CORAZÓN LIBRE el contenido de la presente resolución.

favorece al reo [...]. Este principio es extensible al ámbito administrativo por estar ligado con las garantías del debido proceso.



Artículo Tercero.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión; asimismo, la publicación de su síntesis en el diario oficial El Peruano, de conformidad con lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 000095-2020-JN/ONPE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/fbh

